

AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

TÍTULO I.- Medio ambiente

Artículo 1.- Disposiciones generales

1. La Ordenanza de Protección del Medio Ambiente regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, con el fin de preservar de efectos negativos externos los elementos naturales y espacios comunitarios.

2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del Término Municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante.

3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

4. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias y las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

5. Las exigencias que se establecen para la protección de las condiciones ambientales serán controladas a través de la oportuna licencia o autorización municipal ajustada a la normativa general, exigible con arreglo a dicha norma y a la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Competencia

Con independencia de la intervención de otros organismos en el ámbito de sus competencias, corresponde al Alcalde la concesión de las licencias o autorizaciones previstas en la presente Ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente y el ejercicio de la facultad sancionadora, salvo en los casos en que ésta se encuentre atribuida a otros órganos.

Artículo 3.- Intervención

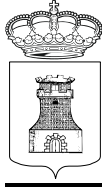
1. Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las acciones correspondientes en caso de que se incumpliese lo ordenado.

2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la expresada Ordenanza o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establecen.

Artículo 4.- Comprobación e inspección

1. Los técnicos municipales a quienes se asigne esta tarea podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

2. La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable, se realizará por personal técnico del servicio correspondiente, mediante visita a los lugares donde aquéllas se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

3. Si el técnico-inspector apreciara el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, levantará acta, de la que entregará copia al propietario, titular, usuario o encargado y/o emitirá el oportuno informe.

Dicha actuación dará lugar a la incoación del expediente en el que, con audiencia del interesado exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias en un plazo inmediato, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 5.- Denuncias

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los Servicios Municipales la correspondiente comprobación.

3. En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los Servicios Municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al Alcalde la adopción de las medidas necesarias.

No obstante, en tales casos, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúa con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine el Ayuntamiento.

4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Local en el ejercicio de las funciones de policía urbana que tiene encomendadas.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones

1. Constituye infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta.

2. Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

3. La facultad sancionadora del Alcalde, comprende desde la imposición de multas hasta el precinto o clausura de elementos o instalaciones, sin perjuicio de las competencias de aplicación.

Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Grado de peligro para personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Capacidad económica del infractor.
- f) Gravedad del daño causado.
- g) Demás circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar.

Será considerado reincidente el titular o particular que hubiese sido sancionado en los doce meses precedentes, por el mismo concepto, una o más veces.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

4. Cuando la ley no permita a los Alcaldes la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

5. En otro caso, con independencia de la sanción que pudiera proceder, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público cuya evaluación corresponderá efectuar a los servicios correspondientes.

Artículo 7.- Régimen jurídico

Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre el procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, aplicables a la Administración Local.

TÍTULO II.- PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 8

La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento y comporte la producción de ruidos, molestos o peligrosos y vibraciones.

Artículo 9

En principio, el cumplimiento será exigido a través de la correspondiente licencia por la que se autoricen demoliciones, construcciones, instalaciones comerciales, industriales, mercantiles o recreativas, que se proyecten a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza y, en su caso, como medida correctora al amparo del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961.

Artículo 10

Quedan sometidos a sus prescripciones todas las instalaciones, aparatos, construcciones, vehículos y, en general, todo comportamiento o actividad que produzca ruidos o vibraciones.

RUIDOS DE VEHÍCULOS

Artículo 11

Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones de carácter general y, específicamente, los reglamentos 41 y 52 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958 para homologación de vehículos y decretos promulgados en el B.O.E. de 19 de Mayo de 1988 y 22 de Junio de 1983, que lo desarrollan.

Artículo 12

Los conductores de vehículos de motor, excepto los que sirven en vehículos de Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el Término Municipal durante las 24 horas del día. En el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas, solo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otro sistema.

Artículo 13

1. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso, se llegue a un nivel de ruido superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

3. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 14

1. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno por:

Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.

Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

Aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

Aparatos domésticos.

Artículo 15

En relación con los ruidos del apartado 2 a) del artículo anterior queda prohibido:

- a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos de servicio público.
- b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, o por otras causas.

Artículo 16

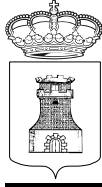
Con referencia a los ruidos del grupo c) del artículo 14 se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepase los niveles establecidos en este Título.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos señalados. A pesar de esto, en circunstancias especiales, la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Artículo 17

Con referencia al ruido del grupo d) del artículo 14 se prohíbe la utilización desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en este tipo.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 18

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción pública o privadas, no podrán realizarse entre las 22 y las 8 horas si se produce un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas, durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a 5 metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB (A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que proceda.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, aquellas que por sus inconvenientes no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los índices sonoros que deberá cumplir.

Artículo 19

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, así como materiales de construcción y objetos similares en la vía pública se prohíben entre las 22 y las 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. En el horario restante de la jornada deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

MÁQUINAS Y APARATOS SUSCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDO Y/O VIBRACIONES

Artículo 20

No podrá instalarse ninguna máquina, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

Artículo 21

La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior, se efectuará con interposición de elementos anti-vibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 22

Las distancias entre los elementos indicados en el artículo 21 y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 23

1. Los conductos por donde circulen fluidos en régimen forzado, dispondrán de dispositivos anti-vibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma a dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares conductos y, si es



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 24

A partir de la vigencia de esta Ordenanza, no se permitirá en las vías públicas y en las actividades el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en este Título.

Artículo 25

Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB (A) en ningún punto del local destinado a uso de los clientes.

Artículo 26

Excepto en circunstancias excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

Artículo 27

Se prohíbe hacer sonar, excepto por causas justificadas (por robo, incendio, etc.), cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia.

CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ACTIVIDADES

Artículo 28

Las condiciones exigidas en los locales situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido serán las siguientes:

- a) Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un “foco de ruido” y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dB si se ha de funcionar entre las 22 y las 8 horas, aunque sea de forma limitada.
- b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dB, durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.
- c) Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

Artículo 29

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente describiendo los siguientes aspectos de la instalación:



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

- a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).
- b) Ubicación y número de altavoces y descripción de medidas correctoras (discrecionalidad, sujeción, etc.).
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencia y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

2. Una vez presentado el estudio técnico, se procederá por los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición, consistente en reproducir, en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel y con esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda más afectada.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados en este título.

Artículo 30

Para conceder licencia de instalación de actividades se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que forma parte del proyecto que se presente, en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1961, constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibraciones.
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de apertura se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y la efectividad de las medidas correctoras adoptadas en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 31

Todas las actividades susceptibles de producir molestias o ruidos deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

CARACTERÍSTICAS DE MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL

Artículo 32

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la red de ponderación normalizada a (dB(A)). Norma UNE 21314/75.

Artículo 33

La valoración de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se registrará por las siguientes normas:



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

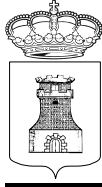
1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que ese nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los funcionarios municipales el acceso a sus instalaciones a focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o volumen que les indiquen dichos técnicos. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.
3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador sonómetro.
 - b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un actante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
4. El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC-651 a UNE 21314, siendo el mismo de la clase 1 ó 2.
5. Medidas en exteriores:
 - a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1'2 y 1'5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3'5 metros como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido.
 - b) Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayor altura y más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0'5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).
6. Medidas en interiores:
 - a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 metro de las paredes, entre 1'2 y 1'5 metros del suelo y alrededor de 1'5 metros de las ventanas.
 - b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en 0'5 metros.
 - c) En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1'5 metros del suelo.
 - d) La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, etc.).
7. Ruidos de fondo: Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición.

Artículo 34

El nivel de los ruidos interiores de viviendas transmitidos a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los siguientes límites:

Entre las 8 y las 22 horas: 45 dB (A)

Entre las 22 y las 8 horas: 30 dB (A)



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

Estos niveles serán los de nivel de ruido equivalente en 60 segundos (Leq 60 S). Cuando existan tonos puros y ruidos de la siguiente forma:

LP) Leq 60 S + Kt.

Siendo LP) = nivel máximo permitido según la presente norma.

Meq 60 = nivel de ruido equivalente en 60 segundos.

Kt = penalización por ruidos impulsivos = Lamí – Leq.

Laim = nivel promedio de los niveles máximos de presión sonora ocurridos durante 5 segundos con el mando posición “impulso”.

Leq = nivel equivalente de presión sonora.

Para esta evaluación se efectuará un mínimo de 3 mediciones.

No se tendrán en cuenta valores de Kt iguales o inferiores a 2 dB.

La penalización máxima por este concepto será de 5 dB.

Artículo 35

1. Industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales.- Los niveles máximos de ruidos emitidos por las actividades industriales no podrán superar los 55 dB (A), medidos en Leq 60 S y a una distancia de 3'5 metros del perímetro exterior de la factoría y a cualquier altura. Estos niveles máximos no serán de aplicación en el caso en que no se alcancen los límites establecidos en el artículo 28 para interior de viviendas.

2. Industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o en polígonos industriales.- Los niveles máximos de ruidos en los polígonos industriales o por industrias aisladas no podrán superar los 60 dB (A), medidos a una distancia de 3'5 metros del perímetro exterior del polígono o factoría y a cualquier altura.

Artículo 36

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores del casco urbano los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 37

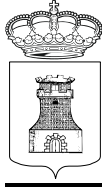
Excepcionalmente durante los meses de Junio a Septiembre el nivel de ruidos al exterior originado en los Establecimientos y Locales de Verano, se ajustará a las siguientes determinaciones:

- Viernes, sábados y vísperas de festivos, hasta las 01 horas: 60 dB (A).
- Festivos y domingos, hasta las 00 horas: 50 dB (A).
- Resto días de la semana, hasta las 00 horas: 50 dB (A).

VEHÍCULOS

Artículo 38

La Policía Local formulará denuncias contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

Artículo 39

Si inspeccionado el vehículo a que se hace referencia en el artículo anterior no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será archivada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 40

1. Se considera infracción todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en las normas contenidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 41

1. En materia de ruidos se considera infracción leve superar hasta 3 dB (A) los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

2. Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia en faltas leves.
- b) Superar entre 3 y 5 dB (A) los ruidos admisibles por esta Ordenanza.
- c) La no presentación de vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 10 días.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia de faltas graves.
- b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 ó más dB (A), los límites máximos autorizados.
- c) La no presentación del vehículo a inspección oficial cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciere, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

Artículo 42

Sin perjuicio de exigir en los casos en que proceda, las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativa a contaminación por formas de energía, se sancionarán de la siguiente manera:

1. Vehículos a motor:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 15 Euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 15 a 21 Euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 21 a 30 Euros, pudiendo proponerse el precintado del vehículo.

2. Resto de focos emisores:

- a) Las infracciones leves con multa de hasta 90 Euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 90 a 300 Euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 300 a 600 Euros.



AYUNTAMIENTO DE PIEDRABUENA

Artículo 43

Sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes, será causa de precintado inmediato de la instalación el superar en más de 6 db (A) los límites de niveles sonoros para el período nocturno y 15 db (A) para el diurno, establecidos en la presente Ordenanza.

Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice el funcionamiento de las mismas, previas las pruebas pertinentes.

Artículo 44

Los titulares de los establecimientos velarán especialmente en orden a que no se produzcan aglomeraciones en las entradas e inmediaciones de los mismos.

A fin de evitar las molestias que esas circunstancias conllevan, queda prohibido terminantemente expender o servir bebidas, aunque no contengan alcohol, para ser consumidas en la vía pública, fuera de los lugares expresamente autorizados.

Artículo 45

Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, podrán sancionarse por la Comisión de Gobierno Municipal en la forma siguiente:

- a) Retirada provisional de la licencia de apertura, con la subsiguiente clausura del local por el tiempo que se determine.
- b) Retirada definitiva de la licencia de apertura en caso de reincidencia.

Disposiciones transitorias

Primera.- Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor, salvo en que en aquellos casos se prevea expresamente su aplicación a los que ya estuvieran autorizados.

Segunda.- Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales, deberán adaptarse a sus prescripciones en el plazo máximo de seis meses.

Disposición Final

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 12 de Abril de 1995, expuesta al público a efectos de reclamaciones en el B.O. de la Provincia nº 49, de 26 de Abril de 1995, elevándose su aprobación a definitiva por Decreto de la Alcaldía de fecha 20 de Junio de 1995, al no haberse presentado reclamaciones contra la aprobación inicial.